



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 41001-3109-001-2018-00105-00
Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 106

I. ASUNTO A DECIDIR.

La acción de tutela formulada por la ciudadana **MARIA NURY CERQUERA MENDEZ**, en nombre propio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de vida digna, trabajo, igualdad, cuyo trámite se ordenó mediante auto del 8/Noviembre/2018.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

En síntesis, es beneficiaria de la Ley 1448/2011 y sus decretos reglamentarios, encontrándose como madre cabeza de hogar inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Que solicitó el "24 de Agosto de 2018" las ayudas humanitarias "*pero hasta la fecha solo me han desembolsado dos de los ya asignados, hasta hoy no hemos recibido ningún giro de las Prórrogas de las Ayudas Humanitarias de Emergencias*".

Advierte de "*mi estado de vulnerabilidad por mi condición de madre jefe cabeza de hogar y tengo a cargo (3) **personas** (2) **menores de edad** y (1) **con discapacidad***"

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, realice las gestiones pertinentes para que le sea entregado el pago, las prórrogas de las ayudas humanitarias de emergencia.

Anexa en copia simple:

- Cedula de ciudadanía de MARIA NURY CERQUERA MENDEZ
- Tarjeta de identidad de HERMES ANDRES HEANO CERQUERA.
- Tarjeta de identidad de LILIANA HENAO CERQUERA
- Solicitud de prórroga del 10/agosto/2018

2.2 CONTESTACIÓN

2.2.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

El Representante Judicial de la accionada, informa que mediante comunicaciones escritas con radicado No. 2018720150221701 de 29/agosto/2018 y No. 201872019462741 del 16/noviembre/2018 se dio respuesta clara y de fondo a la interesada, dirigidas a la dirección y al punto de atención de Neiva.

Que teniendo en cuenta que para el caso de MARIA NURY CERQUERA MENDEZ no fue posible finalizar el procedimiento de identificación de carencias, dada la ausencia en la totalidad de la información proveniente de las distintas fuentes de caracterización, por lo que *"procedimos a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria con el objeto de garantizarle los componentes de alojamiento temporal y alimentación al hogar mientras es constatada la situación real del hogar dentro del proceso de identificación de carencias"*

Que el turno para pago de un giro de atención humanitaria 1A-189, fue asignado el 15/noviembre/2018 por valor de \$780.000 para ser colocado dentro de los 15 días contados desde su asignación, y una vez cobrado, tendrá una vigencia de 4 meses, término en el que la UNIDAD llevará a cabo una medición de carencias para decidir si otorga nuevamente atención humanitaria a la accionante y grupo familiar.

Considera que en el presente caso configura la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que solicita negar las peticiones incoadas por MARIA NURY CERQUERA MENDEZ en la tutela.

3. CONSIDERACIONES.

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considere afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

3.1. Problema jurídico

- ¿Vulnera la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, los derechos deprecados por la señora **MARIA NURY CERQUERA MENDEZ** al no haber recibido ningún giro de las prórrogas de las ayudas humanitarias de emergencia?

Para resolver el problema jurídico de marras, es pertinente hacer unas precisiones de tipo jurídico y jurisprudencial, así:

Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada¹. Si bien se debe entender la naturaleza jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y resaltar que sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado dichos medios resultan *insuficientes* para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos de uno de los sectores más marginados de la población colombiana. En efecto, el estado de debilidad en que se encuentra ese grupo poblacional lo hace merecedor de un *trato especial* por parte del Estado y en esa medida tienen derecho a recibir asistencia humanitaria en aspectos tales como alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica, y alojamiento en condiciones dignas. En el evento en que ello no ocurra, la acción de tutela procede para hacer efectivos esos derechos.

Prórrogas de ayuda humanitaria de emergencia.

Frente al tema de las ayudas humanitarias de emergencia y en torno a la garantía de los derechos fundamentales de la población desplazada, como es el caso de la entrega de la ayuda humanitaria; la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2] ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza.

(...)

La jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección. (CORTE CONSTITUCIONAL T-196 DE 2017)

Del caso en concreto.

Del libelo introductor, los anexos aportados y la contestación dada al traslado del amparo por la accionada, se evidencia que la señora **MARIA NURY CERQUERA MENDEZ**, elevó en Agosto de 2018, solicitud ante la entidad accionada, en el sentido de pedir las prórrogas de las ayudas humanitarias de emergencia, en su condición de víctima de desplazamiento forzado, petición que fue contestada primariamente el 29/agosto/2018 mediante comunicación No. 201872015021701 en la que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** le indica que "fue posible determinar que a su núcleo familiar le

¹ Sobre este mismo punto véase las Sentencias T-740/04, T-175/05, T-1094/04, T-563/05, T-1076/05, T-882/05, T-1144/05, T-080/06 y T-468/06, entre otras.

fue otorgada atención humanitaria por desplazamiento forzado dentro de los últimos 112 días, razón por la cual en este momento no podemos acceder a su solicitud. Debe tener en cuenta que los componentes entregados a su grupo familiar fueron por 4 meses”.

No obstante lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** en comunicación No. **201872019462741** del 16/noviembre/2018 completó la respuesta anterior a **MARIA NURY CERQUERA MENDEZ**, informándole lo siguiente:

“(...) usted cuenta con turno para giro de atención humanitaria 1A-189, asignado el 15 de Noviembre de 2018 por valor de \$780.000 para ser colocado dentro de los quince (15) días contados desde la asignación del turno en el Municipio de Neiva Huila. Es importante indicarle que nuestro Centro de Contacto Telefónico se comunicara con usted, cuando la colocación del giro se haya realizado y esté disponible de cobro.

Recuerde que una vez colocado el giro usted contará con 30 días para hacer el cobro del mismo y una vez cobrado éste giro tendrá una vigencia de 4 meses”

Frente a lo expuesto debe anotar este Juzgado, que cotejadas las pretensiones de la accionante, con la respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** se verifica la carencia de objeto en esta acción constitucional por cuanto finalmente la entidad accionada le ha asignado una nueva ayuda humanitaria el 15/Noviembre/2018, situación que fue le informada a **MARIA NURY CERQUERA MENDEZ** mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por ella en el libelo de la tutela.

En consecuencia, como ya se accedió a la petición deprecada por **MARIA NURY CERQUERA MENDEZ** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**, como se reseñó en precedencia en sede del trámite de la presente acción, lo anteriormente descrito, surte los efectos de carencia actual de objeto ante un hecho superado, pues a la luz de la jurisprudencia constitucional, haría inocua la orden de amparo², en tanto, frente a “...la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, o por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo - conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba... Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”³.

Acorde con lo anteriormente expuesto, este Despacho procede a **NEGAR** el amparo de tutela invocado por **MARIA NURY CERQUERA MENDEZ** con **CC. 40.692.234** ante la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo atrás reseñado.

² Corte Constitucional en sentencia de tutela T-170 del 18 de Marzo de 2009, con M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

³ Corte Constitucional, Sentencia T-551/98.

Notificado este fallo, en caso que no fuere impugnado, se dispondrá la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

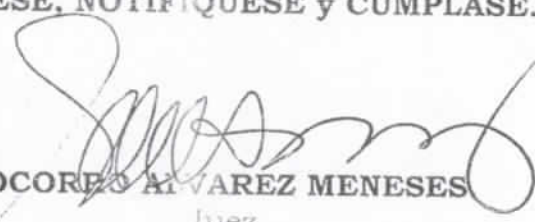
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de tutela invocado por **MARIA NURY CERQUEIRA MENDEZ** con **CC. 40.692.234** por la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a las razones consignadas en la motivación.

SEGUNDO.- NOTIFICADA esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y para el caso de que no sea impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de que trata el Art. 31 ibídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



SOCORRO ALVAREZ MENESES

Juez